



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 2524

DE PROHIBICIÓN EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES.-

EL CONGRESO DE LA NACIÓN **PARAGUAYA** SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- ES OBJETIVO DE ESTA LEY PROPICIAR LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN, Y EL MEJORAMIENTO DEL BOSQUE NATIVO EN LA REGION ORIENTAL, PARA QUE EN UN MARCO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, EL BOSQUE CUMPLA CON SUS FUNCIONES AMBIENTALES, SOCIALES Y ECONOMICAS, CONTRIBUYENDO AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DEL PAIS.-

ARTICULO 2°.- A PARTIR DE LA FECHA DE PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY, Y POR UN PERIODO INICIAL DE DOS AÑOS, SE PROHIBE EN LA REGION ORIENTAL, REALIZAR ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN O CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES, A SUPERFICIES DESTINADAS AL APROVECHAMIENTO AGROPECUARIO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES., O A SUPERFICIES DESTINADAS A ASENTAMIENTOS HUMANOS.-

ARTICULO 3°.- A PARTIR DE LA FECHA DE PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY, Y POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, QUEDA PROHIBIDA LA EMISIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y/O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE DOCUMENTO JURÍDICAMENTE VALIDO, QUE AMPARE LA TRANSFORMACIÓN O CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES NATIVOS, A SUPERFICIES DESTINADAS AL APROVECHAMIENTO, AGROPECUARIO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES., O A SUPERFICIES DESTINADAS A ASENTAMIENTOS HUMANOS.-

ARTICULO 4°.- SE ENCOMIENDA A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE, CONJUNTAMENTE CON EL SERVICIO FORESTAL, LA REALIZACIÓN DE UN INVENTARIO EN LA REGION ORIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS EXISTENTES EN EL PAIS. DICHO INVENTARIO SERTA LA LINEA DE BASE OFICIAL A PARTIR DE LA CUAL SE EVALUARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN NORMATIVA Y LA EVOLUCION DE LA SUPERFICIE DE BOSQUES EN EL PAIS.-



ARTICULO 5° .- A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE LEY SE ADOPTAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES :

A) PERMISOS, LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES: LOS DOCUMENTOS JURÍDICAMENTE VALIDOS, CONCEDIDOS TANTO POR LA SECRETARIA DEL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 1561/2000 “ QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE” EVALUACION DE BIMPACTO AMBIENTAL “ ., COMO LOS CONCEDIDOS POR EL SERVICIO FORESTAL NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 422/93 “FORESTAL”

B) BOSQUE : ECOSISTEMA NATIVO O AUTÓCTONO, INTERVENIDO O NO , REGENERADO POR SUCESIÓN NATURAL U OTRAS TÉCNICAS FORESTALES, QUE OCUPA UNA SUPERFICIE MINIMA DE DOS HECTÁREAS, CARACTERIZADAS POR LA PRESENCIA DE ARHOLES MADUROS DE DIFERENTES EDADES, ESPECIES Y PORTE VARIADO, CON UNO O MAS DOSELES QUE CUBRAN MAS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE ESA SUPERFICIE Y DONDE EXISTAN MAS DE SESENTA ÁRBOLES POR HECTÁREA DE QUINCE O MAS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO MEDIDO A LA ALTURA DEL PECHO. (DAP).

ARTICULO 6° .- A LOS EFECTOS DE DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, EL PODER EJECUTIVO ARBITRARA LOS MEDIOS PARA LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORIA INDEPENDIENTE PARA TODOS LOS “ PLANES DE USO DE LA TIERRA”, QUE CORRESPONDAN A LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 2° DE LA PRESENTE LEY ., COMO TAMBIEN A LOS “PLANES DE MANEJO Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL”., DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS, Y QUE HAYAN SIDO LEGALMENTE APROBADOS EN EL MARCO DE LA LEYES NOS. 294/93 Y LA 422/73, DICHA AUDITORIA DEBERA GEORREFERENCIAR, LOS DATOS DE LOS PLANES, CON LA COBERTURA BOSCOSEA DE IMÁGENES SATELITALES QUE CORRESPONDAN A LOS ANOS DE APROBACIÓN DE DICHOS PLANES. EL INFORME DE DICHA AUDITORIA Y SUS RECOMENDACIONES DEBERAN SER PRESENTADOS AL CONGRESO NACIONAL EN UN PLAZO DE NOVENTA DIAS, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 7° .- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY HARA PASIBLES A SUS AUTORES DE LAS SANCIONES CONTENIDAS DENTRO DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 716/96 “ QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”

ARTICULO 8° .- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.



APROBADO EL PROYECTO DE LEY POR LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES, A CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, QUEDANDO SANCIONADO EL MISMO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS A VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 207, NUMERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

OSCAR RUBEN SALOMÓN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS.

MIGUEL CARRIZOSA.G.
PRESIDENTE
H. CAMARA SENADORES

LUCIANO CABRERA PALACIOS
SECRETARIO PARLAMENTARIO

MIRTHA DE FRANCO
SECRET. PARLAMEN.

ASUNCIÓN, 13 DE DICIEMBRE DE 2004.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
NICANOR DUARTE FRUTOS